

DECRETO N.º 269**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO,**

- I. Que el artículo 2 de la Constitución de la República reconoce el derecho fundamental a la seguridad jurídica. Por lo que, el Estado debe crear un marco legal que garantice la legalidad a los usuarios de las comunicaciones electrónicas y a las transacciones autorizadas mediante las aplicaciones de la tecnología o la suscripción electrónica de las mismas.
- II. Que El Salvador es miembro del Convenio de La Haya sobre la eliminación del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros "apostilla", adoptado el 5 de octubre de 1961, el cual fue aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No. 1047 de fecha 2 de septiembre de 1996; ratificado mediante Decreto Legislativo No. 811. del 12 de septiembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo No. 333, del 16 de octubre de 1996.
- III. Que la "apostilla" tiene como objeto facilitar el uso de documentos públicos que hayan sido extendidos, en nuestro caso, en el territorio salvadoreño y que deban surtir efecto en el exterior, evitando de esta manera la tradicional cadena de legalización.
- IV. Que en el caso de El Salvador de conformidad con lo establecido en el artículo 32 numeral 14) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores brindar la legalización de documentos para el exterior, mediante la auténtica o la apostilla, según el caso.
- V. Que el Gobierno de El Salvador ha establecido una nueva visión de modernización de la administración pública, mediante la innovación y el uso de herramientas tecnológicas, a efecto de brindar un servicio que sea ágil y eficiente para cada uno de los usuarios que requieran la emisión de la "apostilla", y que puedan realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, en donde se establece que, entre otros, las certificaciones podrán ser expedidas y remitidas por medios electrónicos.
- VI. Que mediante Decreto Legislativo No. 133, del 1 de octubre de 2015 se ratifica la Ley de Firma Electrónica, publicada en el Diario Oficial No. 196, Tomo No. 409, del 26 de octubre de 2015; misma que fue reformada mediante Decreto Legislativo No. 100 del 20 de julio de 2021, publicado mediante Diario Oficial No. 148, Tomo No. 432, del 06 de agosto 2021, la cual en sus artículos 6 y 24 establece la equivalencia y valor jurídico de la firma electrónica, dándole la misma validez jurídica que a la firma autógrafa.
- VII. Que el desarrollo de las tecnologías de información y comunicación se ha convertido en un factor estratégico clave para impulsar el dinamismo y el desarrollo económico, por lo que su implementación coadyuva en la modernización de los servicios ofrecidos por la administración pública a la ciudadanía.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los diputados y diputadas Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Walter Amílcar Alemán Hernández, José Pío Amaya Iraheta, José Raúl Chamagua Noyola, Francisco Josué García Villatoro, Edgardo Antonio Meléndez Mulato y Cruz Evelyn Merlos Molina.

DECRETA, la siguiente:

LEY DE APLICACIÓN DE LA APOSTILLA ELECTRÓNICA

Art. 1.- Créase el sistema de apostilla electrónica, el cual tendrá por objeto la legalización de documentos públicos generados, digitalizados o reproducidos en soporte electrónico, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya sobre la eliminación del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros "apostilla".

La apostilla podrá emitirse en forma convencional o electrónica, según sea requerido por el solicitante.

Art. 2.- La legalización de documentos mediante apostilla, independientemente de que ésta se realice de forma convencional o electrónica, no tendrá costo alguno para su solicitante.

Art. 3.- Facúltese al presidente de la República para que decrete el reglamento de la presente ley.

Art. 4.- El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá un registro de firmas de los servidores públicos que emitan documentos públicos.

Art. 5.- La institución pública que nombre o jure a un funcionario, deberá remitir en el plazo de quince días hábiles, después de la toma de posesión o nombramiento, su registro de firma y el de los demás facultados para la emisión de los documentos y certificaciones, debiendo actualizarlo cada vez que se realice un cambio de tales servidores públicos.

En caso de que al funcionario le haya sido asignada firma electrónica, la institución pública a que se refiere el inciso anterior, además deberá de remitir la siguiente información:

- a) Nombre del funcionario, cargo, y el nombre de la institución pública en la cual desempeña sus funciones.
- b) El nombre del proveedor de firma electrónica.
- c) El tipo de firma electrónica con la que habrá de suscribir los documentos públicos.
- d) Los datos de los demás funcionarios facultados para la emisión de los documentos que se encuentren bajo su cargo.

En cualquier caso, el informe a que se refiere el presente artículo deberá de acompañarse de una copia del acta de toma de posesión, nombramiento o constancia en la que se detalle el cargo que desempeña el servidor público.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 6.- La Corte Suprema de Justicia a través de la Oficialía Mayor, deberá remitir mensualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores la lista de las personas autorizadas para el ejercicio de la función notarial, para efectos de legalizar los documentos emitidos por éstos, mediante la apostilla convencional.

Cuando la Corte Suprema de Justicia implemente la firma electrónica para las personas autorizadas para el ejercicio de la función notarial deberá de remitir el informe al que se refiere el inciso anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art. 5 de esta ley, para la firma electrónica de los funcionarios públicos, en lo que fuere aplicable.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de febrero de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO,
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES.

D. O. N° 26
Tomo N° 434
Fecha: 7 de febrero de 2022

NGC/fr
28-02-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial